

las Casas”, 2.700 euros, 5.622,21 euros para “La Higuera”, y 5.622,21 euros para “La Centenera”.

El presupuesto total de ejecución material anual asciende a la cantidad de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y DOS (16.644,42) EUROS.

También se incluye un anexo en el que se aportan datos socioeconómicos y un reportaje fotográfico.

RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de concesión derivada “Malpartida Frac. 2ª”, nº 9.895-2, en el término municipal de Malpartida de Cáceres.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de Concesión derivada “Malpartida Frac. 2ª”, Nº 9.895-2, en el término municipal de Malpartida de Cáceres, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 68, de fecha 13 de junio de 2002. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la concesión derivada “Malpartida Frac. 2ª”, nº 9.895-2, en el término municipal de Malpartida de Cáceres.

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente inaceptable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos, no pudiendo ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración).

Las razones por las que se informa negativamente la actividad solicitada son las siguientes:

1ª) La zona seleccionada para la apertura de la cantera de granito se localiza en los llanos donde se encuentra el Monumento Natural “Los Barruecos”, entre las localidades de Cáceres y Malpartida de Cáceres. Si bien la distancia entre dicho espacio natural y el lugar elegido para iniciar la explotación es elevado, las cuadrículas más occidentales de la concesión están literalmente colindantes a Los Barruecos. Cualquier cambio inducido por la actividad extractiva en sus alrededores inmediatos, causaría un notable deterioro de los valores ambientales y socioculturales que han servido para su declaración y protección. El impacto ambiental sobre los factores “socioeconomía”, “fauna” y “geomorfología” sería severo, al suponer un riesgo elevado de pérdida de valor del espacio natural Monumento Natural “Los Barruecos”.

2ª) Todo el área afectable por la concesión solicitada, incluyendo expresamente el sitio de apertura del frente de explotación, se encuentra ocupada por numerosos aprovechamientos agro-ganaderos, vinculados a los usos tradicionales de toda esta comarca. Existen, además, varias edificaciones de uso recreativo, muy cercanas al lugar señalado en el proyecto para la apertura de la cantera. El impacto sobre el factor “usos de suelo” sería crítico, principalmente en los parajes aledaños al frente de cantera proyectado.

3ª) La orografía de toda la zona es fundamentalmente llana, con lo que la ubicación de una cantera y de sus respectivas escombreras, supondría la introducción de elementos paisajísticos ajenos a los naturales y tradicionales de la zona. El impacto ambiental valorado sobre el factor “paisaje” tendría carácter

severo, al incidir de manera negativa y permanente sobre los elementos paisajísticos intrínsecos y, en menor medida, sobre las cuencas visuales.

La valoración global de los impactos ambientales potenciales de la explotación minera “Malpartida Frac. 2ª”, 9.895-2 es crítica, por lo que se considera ambientalmente inviable la apertura y posterior desarrollo de la actividad minera planteada.

Mérida, 9 de diciembre de 2003.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la apertura de un frente de explotación en la concesión “Malpartida fracción segunda, nº 9.895-2”, derivada del permiso de investigación “Malpartida nº 9.895”, en los T.M. de Cáceres y Malpartida de Cáceres. Francisco del Pozo Martínez es el peticionario del proyecto.

El material que se pretende extraer es un granito ornamental que se corresponde con el conocido comercialmente como “Blanco Extremadura”.

El método utilizado para la extracción de los bloques sería el denominado “Método Finlandés”, basado en el arranque de grandes bloques, sin alterar el material circundante, haciendo dos grandes perforaciones, una primaria para independizar el bloque de granito y otra secundaria para subdividir el mismo, procediendo finalmente al escuadrado de bloques comerciales.

La maquinaria que se emplearía sería un compresor, una retroexcavadora, una pala mecánica, varios banqueadores, material vario y máquina de hilo diamantado. Con respecto al personal, se incluiría un técnico de minas, un encargado artillero, un polista y tres especialistas.

Considerando una superficie de extracción total de tres hectáreas, el volumen de granito disponible a escala de cantera será de 750.000 m³. La duración de la unidad de cantera será de 187 años, con una producción anual de 4.000 m³.

La escombrera tendría un carácter temporal, puesto que el estéril generado serviría para rellenar el hueco de la extracción. Por tanto, la vida de la escombrera dependería de la duración de la explotación y su posterior restauración. Se producirían 3.930 m³ de estéril por cada año de actividad. Para mantener la estabilidad de la escombrera se levantarían muros con bloques de

desecho, alrededor de la escombrera, hasta una altura máxima de 7 m.

El método de extracción empleado (finlandés) sería mediante perforaciones y voladuras, utilizando para las perforaciones un banqueador o martillos integrales y para las voladuras, pólvora de mina.

En cuanto a infraestructuras se construiría una pequeña caseta, para el almacenamiento de materiales y dos pequeños polvorines tipo “minipolv”, para el almacenamiento de explosivos.

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El primer apartado del Estudio de Impacto Ambiental consiste en el “Inventario Ambiental” en el que se describe el medio físico (fisiografía, geología, edafología, climatología, hidrografía y cultivos y aprovechamientos), el medio biológico (flora y fauna), y el medio socioeconómico (población, estructura socio-profesional, actividad socio-económica, estructura agraria).

En el apartado “Identificación, Descripción y Valoración de los Impactos” se explican los efectos que sobre el medio generaría la actividad extractiva y los valora: sobre la atmósfera (por el ruido, polvo y gases), sobre el suelo (por destrucción del perfil edáfico y cambio del uso del suelo), sobre el agua (por contaminación físico-química), sobre la flora (por desaparición de una parte de la vegetación natural), sobre la fauna (por molestias debido a la presencia de maquinaria y destrucción de hábitats), sobre el paisaje (por alteración de formas y volúmenes y contaminación visual) y sobre el medio socioeconómico (por generación de puestos de trabajo).

La valoración global del impacto sobre atmósfera y vegetación se considera compatible. Concretamente, sobre los factores agua, suelo, fauna y paisaje se considera moderado, y beneficioso sobre el factor socioeconómico.

En el apartado “Medidas Protectoras y Correctoras” se diferencian unas generales y otras específicas.

• Dentro de las genéricas:

- Se prepararía el terreno, se protegerá el arbolado existente y se tratarían las heridas con un cicatrizante.
- Se establecerían zonas para la limpieza de las ruedas de los camiones para mantener limpias las carreteras de barro y otros materiales. El agua a utilizar para esta limpieza y para minimizar

el polvo producido cumpliría unas determinadas características de calidad, protegiendo la calidad de las aguas, quedando prohibido con carácter general lo descrito en el art. 234, del R.D. 849/1986, de 11 de abril.

— En cuanto a los aceites usados, éstos se consideran residuos tóxicos y peligrosos. Por tanto, se almacenarían adecuadamente para evitar mezclas, y para permitir su conservación hasta su recogida, transporte y gestión por personas autorizadas.

• Medidas correctoras específicas:

— Riego periódico de las pistas de acceso y los caminos, la maquinaria se mantendría a punto para disminuir los gases de combustión y demás humos, y se incorporarían a los banqueados captadores de polvo, para evitar la contaminación atmosférica.

— Se disminuirían las cargas de explosivos al igual que las operaciones de taqueo de bolos con explosivos y se cubriría el cordón detonante, como medida activa para evitar la contaminación sónica. Como medidas pasivas se instalarían barreras acústicas y se realizaría un mantenimiento de los elementos del parque móvil.

— Se acondicionaría una zona impermeable para el aparcamiento de la maquinaria, recogiendo todo tipo de residuos, llevando los sólidos a vertederos controlados; además se revegetarían los taludes de desmonte con el fin de evitar la erosión y la contaminación del agua.

— Para evitar los impactos paisajísticos negativos se ha buscado una zona que se mimetice al máximo con el entorno, distanciada del pueblo y si fuera necesario se colocaría una pantalla arbórea para reducir su visibilidad y la emisión de polvo.

— Se modelarían los taludes con los estériles y, en el caso que procediera, se descabezarían los frentes, para una rápida recuperación ambiental.

— La escombrera se situaría en la cota más baja posible, ubicando los acopios de suelos edáficos en cordones perimetrales a la zona, de 2 metros de altura, para realizar un sembrado de gramíneas y así permitir la colonización de especies oportunistas, lo que conlleva a una mejora edáfica y un amortiguamiento visual.

— Posteriormente se vallaría toda la explotación para conseguir estos objetivos y evitar accidentes tanto de personas como de animales.

En el apartado “Plan de Restauración” se afirma que se allanaría la zona para conseguir que el perfil sea continuo, sin escalona-

mientos ni hoyos, rellenando los huecos con los materiales de la escombrera, o en su defecto con el descabezamiento de taludes. Se retiraría cualquier resto y demolerían las infraestructuras. Se descompactaría el terreno, si fuera necesario, mediante laboreo. Se recuperaría edáficamente la zona, mediante hidrosiembra con semillas del entorno, así como de escobones blancos para la regeneración botánica, manteniendo vallada el área.

En el apartado “Calendario de Ejecución” señala que no puede establecerse un calendario fijo, rehabilitándose la zona tras el abandono de las labores. Con respecto al “Plan de Vigilancia” habría revisiones una vez cada dos meses durante el proceso de explotación y una vez cada seis meses, después de restaurada la zona durante los dos años posteriormente.

En el Plan de Restauración el presupuesto ascendería a DIEZ MIL TREINTA (10.030) EUROS y el plazo máximo para llevarlo a cabo sería de 90 días.

RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2003, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 126, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida en el recurso contencioso-administrativo, nº 150 de 2003.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 150 de 2003, promovido por el Procurador Sr. GARCÍA LUENGO, en nombre y representación de D. PEDRO FERNANDO GARCÍA NOVO, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: Orden de 7.05.03 del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, estimando parcialmente el recurso de alzada promovido contra la resolución de 7.06.02 del Director General de Medio Ambiente, donde se confirma la multa de 1.500 euros, por infracción al artículo 91.1 de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente